

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Ps.	Cén.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Junio de 1876)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á cierta cuota impuesta á D. Juan de las Bárcenas en el repartimiento de 1874-75, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 10 de Marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 31 de Diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Puertollano se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, relativo á cierta cuota impuesta á D. Juan de las Bárcenas en el repartimiento de 1874-75.

El representante del interesado expuso al referido Ayuntamiento que se habia impuesto á su principal una contribucion para gastos municipales en los pueblos de Cabezarrubia, Hinojosas y Puertollano por las cuatro fincas que poseia en la Encomienda de Claverias, y pedia que se decidiera en qué punto habia de realizar el pago á fin de evitar los perjuicios que en otro caso se le irrogaban.

El Alcalde le devolvió la instancia manifestando que por convenio mútuo de los tres Ayuntamientos se acordó que cada cual impusiera en sus respectivos presupuestos para los gastos municipales el 1 por 100 en

Puertollano, y el 5 restante, hasta el 4 que autorizaba la ley, en el pueblo á cuya jurisdiccion correspondiese.

No satisfecho el interesado con esta resolucio, acudió á la Diputacion provincial exponiendo de agravios; y habiéndose pedido informe al Ayuntamiento de Hinojosas, lo evacuó diciendo que no era exacto lo del convenio entre los tres Ayuntamientos, sino que en vista de la orden del Poder Ejecutivo de 23 de Marzo de 1874 se convino de palabra, atendiendo á lo adelantados que estaban los trabajos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que contribuyera el interesado en Puertollano por el referido año económico y por el concepto indicado, y para los gastos municipales en los pueblos en donde radiquen los terrenos de que se trata; por lo cual fué aquel comprendido en el repartimiento de Hinojosas con el 4 por 100 sobre sus utilidades liquidas.

En su vista, teniendo presente la Comision lo dispuesto en orden del Poder Ejecutivo de 23 de Marzo de 1874, segun la cual los referidos quintos debian contribuir al reparto municipal en el término en que se hallan enclavados; y resultando que lo están en el término de Hinojosas y Cabezarrubia, acordó que el Ayuntamiento de Puertollano abonase al reclamante la suma que por tal concepto le hubiera exigido.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento de Puertollano para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., dando lugar al presente informe.

La Seccion halla resuelto este caso en la orden invocada, así por el Ayuntamiento como por la Comision provincial, expedida en 23 de Marzo de 1874 de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Segun su contexto, las fincas de la Encomienda de Claverias deben contribuir en Hinojosas y Cabezarrubia por estar enclavadas en sus respectivos términos municipales. Cualquiera, pues, que fuera el convenio que estos pueblos hicieran con Puertollano, su antigua matriz, lo cual niega el de Hinojosas, no puede perjudicar los derechos de los particulares garantidos en la ley. Cuando estos convenios no sean contrarios á la misma, podrán los pueblos hacerlos efectivos entre si, si hay para ello términos hábiles; mas de ningun modo pueden trascender á personas enteramente

extrañas, con perjuicio de sus intereses y derechos.

Entiende, por tanto, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Antonio J. Gonzalez contra un acuerdo de esa Comision provincial referente á un arbitrio establecido sobre el vino por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 17 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, á fin de cubrir el encabezamiento de consumos que el Gobierno señaló á aquella ciudad en el ejercicio económico de 1874-75, acordó cubrir su cupo por medio de un reparto de 40 céntimos de peseta por bota de vino destinada á la venta al por menor, y de un derecho módico de 7 pesetas 50 céntimos por bota que se introdujese de otro término municipal: Exigida la cuota correspondiente á D. Antonio J. Gonzalez por el vino que importó de otro distrito, reclamó de tal imposicion, primero ante el Ayuntamiento y despues ante la Comision provincial de Cádiz; mas habiéndose declarado incompetente esta corporacion para resolver el recurso por creer que correspondia su conocimiento á la Administracion económica, se alzó el interesado de semejante acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por el que se han pasado los antecedentes á informe de esta Seccion con Real orden de 9 de Febrero último.

Entiende el recurrente que son de observancia en este caso las prescripciones de la ley municipal, que atribuan á las corporaciones provinciales el conocimiento de los recursos que podian interponerse contra las provi-

dencias de los Ayuntamientos en toda clase de impuestos, invocando doctrinas que no tienen exacta aplicacion al expediente.

Al aseverarlo así desconócese la novedad introducida en materia de consumos por el decreto de 26 de Junio de 1874, que aprobó los presupuestos generales del Estado, en el cual, y en la instruccion de la misma fecha que le sirvió de complemento, se dictaron reglas que, dado el carácter de ámbas disposiciones, tenían fuerza de ley, debiendo considerarse por lo mismo que reformaron la orgánica municipal.

Como por ellas se restableció el impuesto de consumos para el Tesoro, fué natural y lógico dar al ramo de Hacienda una intervencion directa en cuanto podia afectar á los derechos del Estado; así es que en todos aquellos casos que de una manera taxativa ó por induccion se reconoce la competencia de los funcionarios de aquel ramo de la Administracion obran con acierto las Comisiones provinciales absteniéndose de entender en el asunto.

Ahora bien: por el art. 66 de la referida instruccion se previno que los expedientes que se instruyeran para el establecimiento de los derechos módicos se consultaran al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo, de donde se deduce en buenos principios que la Autoridad llamada á conocer de los incidentes que surjan en esta forma de percepcion debe ser la misma que autoriza el tributo.

Estuvo, pues, en su lugar la abstencion acordada por la Comision provincial de Cádiz; por lo que la Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al interesado para hacer valer su derecho ante Autoridad competente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1876. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 161.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy la reunion de la Excmo. Diputacion, con arreglo á lo que dispone el art. 31 de la ley orgánica vigente y convocatoria hecha al efecto por mi autoridad, por falta de asistencia de muchos Sres. Diputados, y convencido de que aquella ha sido motivada por causas ajenas á su voluntad, he tenido por conveniente convocar por segunda vez á la referida Corporacion, á fin de que la mencionada reunion tenga lugar precisamente el día 10 del corriente.

Soria, 2 de Noviembre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Ante el Alcalde de Barca se celebrará el día 17

del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de la tarde, la subasta de 88 tablas portalejas que se hallan depositadas en el Alcalde de barrio del anejo Ciadueña, y proceden de ocho pinos cortados fraudulentamente por varios vecinos de Matamala.

La subasta tendrá lugar bajo el tipo de 30 pesetas, y para ella servirá de base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, además de lo que se dispone en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Soria, 31 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

El día 17 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de la tarde, se subastarán ante el Alcalde de Abejar 29 tablones que, procedentes de corta fraudulenta de dos pinos en el prado del Fraile de los propios de Cabrejas del Pinar, existen depositados en aquella Alcaldía. Para dicha subasta servirá de tipo la cantidad de 20 pesetas en que han sido tasados los expresados tablones, y regirá el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del susodicho Abejar.

Soria, 31 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 23 de Agosto de 1876.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Vista una Real orden por la que desestimando el fallo de esta Comision se declara exceptuado del servicio á Juan Garcia, de Agreda, acordó su baja, filiando en su sustitucion á Santiago Perez.

Enterada de otra por la que se declara soldado á Anselmo Matamala, de la misma villa, desestimando la excepcion que tenia propuesta y admitida por este Cuerpo, acordó su filiacion, dándose de baja á Eustasio Blasco.

Por la misma causa fué filiado Valeriano Miguel, y cancelada la declaracion de soldado de Francisco Contreras.

En virtud de igual disposicion ingresó en Caja Florencio Garcia, dándose de baja á Leon Peña, de Cobertelada.

Desestimó la pretension de Antero Baltasar que solicitaba ingresase de nuevo su hijo Eugenio en el Hospicio de esta ciudad, del que fue dado de baja.

Concedió un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud á D. Manuel Romero, Contador de fondos provinciales.

Aprobó y ordenó se publiquen en el *Boletín oficial* las cuentas provinciales del 4.º trimestre del año económico de 1875 á 1876.

Dispuso tenga ingreso en el Hospicio del Burgo Mariano Almazan, hijo político de Luisa Torralva, de dicha villa.

Sesion del dia 25 de Agosto de 1876.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó se conteste á la comunicacion dirigida por el Sr. Director del Instituto en 22 del corriente, en la que se sirve hacer algunas observaciones sobre la forma en que este Cuerpo ha procedido á la reinstalacion del Colegio de internos, fundándose en el decreto de 29 de Julio de 1864, que el citado precepto legal ninguna aplicacion tiene al establecimiento que se intenta crear, no siendo dignas de apreciacion las consideraciones en que se extiende.

A peticion de Pascuala Miguel dispuso sea baja en el Hospicio de esta ciudad su hijo Escolástico.

Concedió próroga hasta el 15 de Setiembre próximo para el aprovechamiento de los pagos de rastrojera en el termino de Trévago.

Autorizó al Ayuntamiento de San Andrés de Almarza para el establecimiento de la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo.

Acordó se den las gracias á D. Vicente Molina por haber respondido á la invitacion de este Cuerpo para que desempeñe interinamente la plaza de Capellán del Hospital de esta ciudad.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Trévago, acordó conceder la exclusiva de la venta al por menor de vino y aguardiente á favor de D. Angel Martinez, pero sin que pueda privarse

á los vecinos que mutuamente puedan cederse de estos artículos.

Acordó sean dados de baja en el Hospicio de esta ciudad los acogidos Francisco Alonso y Cosme Garcés.

Aceptó la dimision que del cargo de Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal de Maestros hace D. Pío Liras.

Concedió la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Gallinero para establecer la venta exclusiva al por menor de varios artículos de consumos.

Vista la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha dirigido D. Victor Nuñez, y que por el Subsecretario del mismo Ministerio se remite á informe, relativa á que se devuelva al recurrente el importe de la redencion de su sobrino D. Cecilio Nuñez por haberse acreditado el paradero de Quirico Millan, por quien aquel servia, acordó se conteste que no habiendo documento bastante que justifique su existencia en el ejercito, se reclamó éste en 11 del corriente, y tan pronto como se reciba se le dará de baja, adquiriendo entonces el derecho D. Victor Nuñez á la devolucion de 2.000 pesetas.

Sesion del dia 30 de Agosto.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dada cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Almazan acerca de la reclamacion judicial que contra el mismo dirige D. Leandro Garcés en nombre de su hermano D. Estéban, capellan de la misa de alba de dicha villa, sobre pago de las asignaciones que dice adeudarle dicha Corporacion, sobre cuyo asunto se ha promovido incidente de competencia por el Gobierno de esta provincia, acerca del cual se sirvió pedir informes el Sr. Gobernador; vistos los diversos documentos que en el mismo aparecen, y que ya se resolvió en favor de la Administracion este incidente en el año 1873, acordó informar, con vista de la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1853, de la ley de 22 de Abril de 1843 y de la decision de 16 de Marzo de 1859, que se halla en el caso de requerir de inhibicion al referido Juzgado á fin de que deje espedita la accion administrativa.

Adjudicó á Bernabé La Mata la ejecucion de varias mesas, banquetas y armarios para la Escuela Normal de Maestras.

Concedió una pension de lactancia para que atienda al sostenimiento de su hijo á Cecilio Bravo, del Burgo.

Quedó enterada de una Real orden por la que se dispone que los súbditos extrájeros residentes en España vienen sujetos á los servicios de alojamientos si son propietarios de inmuebles ó ejercen alguna industria.

Quedó enterada de una comunicacion del señor Director del Instituto dando conocimiento de haber empezado á hacer uso de la licencia que le ha concedido el Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario, y haberse encargado de la Direccion D. Benito Cahorra.

Vista una Real orden de 19 del corriente disponiendo se cambien los *Boletines oficiales* entre los Gobernadores de las 49 provincias, acordó se comunique al Regente de la imprenta para su cumplimiento.

A peticion del Ayuntamiento de Fuentesrun concedió próroga hasta el 12 de Octubre próximo para el aprovechamiento de las rastrojeras.

Concedió un mes de licencia á D. Miguel Fuertes, Vicepresidente de la Comision, para que atienda á sus asuntos particulares.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulars.

En la *Gaceta de Madrid* del día 28 del actual, número 302, página 235, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—El día 12 del mes de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda y ade-

más las que sobre éstas puedan pedirse hasta el máximo de 6.000 de primera, las de dicha clase que se necesiten para labores de Aduanas y 9.000 de segunda, todas con destino al servicio de la fábrica del sello durante el año de 1877.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 27 de Octubre de 1876.—El Director general, José RIVERO.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la subasta en esta provincia.

Soria, 30 de Octubre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general con fecha 30 de Marzo del corriente año comunicó á la Administracion económica de Madrid el siguiente acuerdo:—En vista del recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por D. Cipriano Perez Alonso, contra un acuerdo de esa Administracion de 3 de Febrero último, en el cual se declaró que el contrato de préstamo con hipoteca otorgado por escritura de 4 de Diciembre de 1874 entre D. Juan Garcia Gutierrez y D. Pio Selven y Llanderal, constituye una verdadera trasmision temporal de bienes muebles, y por tanto que está bien practicada la liquidacion girada por este concepto:

Vistos la base 2.ª, párrafo 10 del Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, los artículos 27 y 33 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y los epígrafes 3 y 17 de la tarifa que acompaña á este último:

Considerando que examinada la naturaleza del préstamo de cosas fungibles, si se admite que por él se realiza una trasmision de dominio; esta trasmision, que ha de ser perpetua necesariamente, constituye una verdadera cesion sujeta al impuesto con carácter propio é independiente del de préstamo, por la cual se debería contribuir, tanto al recibirse la cosa prestada por el mutuante como al vencimiento del contrato, por recibir el mutuante cosas distintas de las que entregó:

Considerando que si se pretende que á virtud de ficcion legal lo que devuelve el mutuante al mutuante ó prestamista es lo mismo que recibiera, esta ficcion se opone á la idea de una trasmision temporal del dominio, por estar fundada precisamente en que el mutuante no hace suyas las cosas prestadas y las devuelve despues de usarlas segun su naturaleza:

Considerando que si se admite el principio de que por existir una trasmision de dominio perpetua ó temporal debe contribuir al impuesto el préstamo de cosas fungibles, el pago tendria que ser en el concepto de cesion á título oneroso de bienes muebles, cuyo concepto es distinto y á un contrario al de préstamo en el sentido jurídico y en el fiscal, como se desprende del Reglamento de derechos reales vigente y de la Tarifa puesta al final del mismo, segun la cual los actos sujetos al impuesto por el art. 27 contribuyen por el concepto de cesion á título oneroso (núm. 3), existiendo independientemente el de préstamo (núm. 17), que no guarda relacion con dicho artículo:

Considerando que es contradictorio exigir el impuesto por la trasmision del dominio en los préstamos no garantidos con hipoteca, cuando no se exige á los que están asegurados con ella, existiendo en ámbos los mismos requisitos esenciales, toda vez que la hipoteca es un accidente del préstamo, contrato principal, y que existiendo la misma razon de exaccion en uno y otro caso y no pagando los préstamos segun la Tarifa más que por la hipoteca, es evidente que el legislador no ha querido gravar los préstamos, sino solo la hipoteca constituida para su seguridad, como único acto comprendido en las bases del impuesto:

Y considerando, finalmente, que segun el art. 53 del reglamento, para que sea exigible el impuesto se requiere, no sólo la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, sino que este acto figure por su nombre ó concepto de liquidacion en la Tarifa del impuesto, y que ni el nombre ni el concepto de préstamo figura en la Tarifa vigente como sujeto al impuesto, ni el acto de que se trata puede deducirse, con arreglo á los principios de derecho, como comprendido en ningun concepto general; esta Direccion ha tenido á bien estimar el recurso de alzada interpuesto por el mencio-

nado D. Cipriano Perez Alonso, á nombre de D. Juan Garcia Gutierrez, y revocar el acuerdo de V. S. de 3 de Febrero último, declarando por punto general que los préstamos no están sujetos al pago del impuesto de derechos reales, ni en el concepto de cesion ó trasmision de dominio de bienes muebles, ni en su concepto propio, estándolo únicamente el derecho real de hipoteca cuando este pacto vaya unido á los mismos para garantizar su cumplimiento. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de sus habitantes.

Soria, 30 de Octubre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan se servirán remitir á esta Oficina, á vuelta de correo precisamente y sin escusa ni pretexto alguno, la nota del número de propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como del número de ganaderos existentes en su respectivo distrito municipal, segun se les ordenaba en circulares de esta Administracion fechas 11 y 29 de Octubre último; en la inteligencia que pasado dicho improrogable plazo sin haberse recibido aquellos datos, pasará un comisionado planton á recogerlos, cuyas dietas deberán ser satisfechas del peculio particular de dichos funcionarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores como desobedientes á las órdenes de esta Administracion.

Pueblos que se citan.

Abejar.	Esteras de Medina.
Aguaviva.	Fraguas (las.)
Alcoba de la Torre.	Fuentecambren.
Alcubilla del Marqués.	Fuenteclarbot.
Aldeaelpozo.	Fuentepeñilla.
Aldehuela de Periañez.	Fuenteotoba.
Alentisque.	Herrera.
Almaluez.	Liceras.
Alpanseque.	Miño de San Estéban.
Bayubas de Abajo.	Muro de Agreda.
Benamira.	Navaleno.
Barca.	Noviercas.
Beraton.	Peñalba.
Cabrejas del Pinar.	Quintanilla de 3 Barrios.
Caracena.	Révilla.
Carrascosa de Arriba.	Rollamienta.
Chavaler.	Santa Cruz.
Cigudosa.	Santa Maria de las Hoyas.
Cirujales.	Torlengua.
Cuevas de Ayllon.	Velilla de Medina.
Cuéllar.	Villalvaro.
Castilruiz.	Zayas de Torre.
Dombellas.	

Soria, 2 de Noviembre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, en orden circular fecha 26 del actual, manifiesta á esta Administracion que con el fin de activar en lo posible las operaciones preliminares que las Oficinas de la Deuda deben practicar para llevar á efecto la emision del papel especial con que han de satisfacerse el cupon y demás intereses vencidos en 1.º de Enero de 1877, por ser uno de los comprendidos en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio último, la Junta de la Deuda ha acordado que se admitan desde luego en las Cajas de las Administraciones económicas, hasta 31 de Diciembre próximo, con facturas duplicadas que se extenderán con estricta sujecion á los modelos existentes en esta Oficina, los cupones de la Renta perpetua interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles correspondientes al expresado vencimiento; en el concepto de que trascurrido dicho plazo los interesados que no lo hayan verificado tendrán que hacerlo en las Oficinas Centrales; y á fin de que llegue á conocimiento de los mismos, así como también que los tenedores de cupones correspondientes á los semestres vencidos con anterioridad al de 1.º de Enero de 1877, pueden presentar en esta dependencia á la mayor brevedad, á lo cual se les excita, los que todavía no lo hubieren hecho, se publica el presente anuncio, previniendo-

les que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion. Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion de la Deuda, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Soria, 31 de Octubre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DEPARTAMENTO DE EMISION.

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

En el expediente núm. 17.424 de este Departamento y 6.418 del Negociado de Deudas antiguas, se ha acordado publicar el extravío de las carpetas de resguardo números 2.325 y 2.326 con que en 17 de Junio de 1871 fué presentada en estas oficinas para su conversion, la lámina de deuda corriente al 3 por 100 no negociable, núm. 6.266, de reales vellon 57.039 con 20 mrs., expedida en 1.º de Enero de 1828 á favor de la Capellanía colativa fundada en la parroquial de Santa Maria del Campanario de la villa de Almazan por Catalina Ruiz, con réditos anuales de 2851 rs. 33 maravedises.

La persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de dichas carpetas, las presentará en estas oficinas dentro del término de 30 dias; en la inteligencia de que pasado sin deducirse reclamacion, se declararán nulas y de ningun valor, conforme previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid, 14 de Octubre de 1876.—P. A., José G. DE AGUILAR.—V.º. B.º.—El Director general, MALDONADO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 15 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 18 de Octubre de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geografía histórica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Seccion en los Institutos siempre que tengan el título de Doctor en dicha Facultad ó aprobados los ejercicios del expresado grado y cuenten tres años de antigüedad en el profesorado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 17 de Octubre de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Gastos carcelarios.—Circular.

Habiendo sido muy escaso el número de comisionados de los pueblos de este partido judicial que concurren á la junta celebrada el 3 de Setiembre último para llevar á efecto el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios correspondiente al período económico actual, he dispuesto convocar nuevamente y con el propio fin á dicha reunion, que tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa á las once de la mañana del día 14 del presente mes, esperando que todos los Ayuntamientos del partido designarán comisionado que autorizado en forma concorra á dicho acto.

Almazan, 1.º de Noviembre de 1876.—El Alcalde de Presidente, ANTONIO BENTRO.

Ayuntamiento de Torlengua.

Habiendo sido robadas en la madrugada del día 3 del corriente mes dos mulas de la pertenencia de Satura Perez, de esta vecindad, y de la casa de la misma, se expresan á continuacion las señas de aquellas y se ruega á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades procedan á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolas á mi poder, caso de que fuesen habidas.

Torlengua, 28 de Octubre de 1876.—El Alcalde, MARIANO ALOXSO.

Señas de las mulas robadas.

Una de pelo castaño oscuro, de edad de 16 años, alzada de 7 cuartas y dos dedos, herrada de las cuatro extremidades y aparejada de lomillas, manta de estopa y lana y cincha, sin cabezada.

Otra de pelo negro, de ménos alzada que la anterior, al cerrar, con la misma clase de aparejos; va sin herradura en el pié derecho, y tiene una señal en el costillar derecho.

Ayuntamiento de Recuerda.

Segun noticia que me dirige D. Dámaso Almería, maestró albeitar de este pueblo, se ha presentado próximo á su casa una mula, ignorando quien pueda ser su dueño.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño, al que, despues de abonar los gastos de manutencion de la mula al individuo que cuida de ella, le será entregada.

Recuerda, 28 de Octubre de 1876.—El Alcalde, CUSTODIO BARRIO.

Ayuntamiento de Velilla de Medina.

Declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de Tomás Martínez Romera y Benito Vallano, del agregado Lomeda, de este distrito municipal, les ha sido señalado por el profesor de Veterinaria D. Martín Poza y comision de ganaderos el siguiente acantonamiento:

«Da principio por la parte Saliente en el Peñon de la Balsa, siguiendo en su direccion al Mediodia al camino de Velilla, linea recta hasta la Callejuela á la pared de abajo, guardando la pared del hoyo á dar á la mitad de la era de pan trillar de José Camacho; siguiendo al Mediodia hasta la coladilla del prado de la fuente siguiendo al columnar de Rafael Camacho de Velilla; al Poniente parte desde el Columnar citado en linea recta á buscar el mojon que divide los tres términos de Salinas, Velilla y Lomeda; al Norte parte del mojon anterior por el término de Velilla, sitio del Puntal ó Peñon de Valdaraje, linea recta á la paridera y cerrado de Tomás Martínez Romera, radicante en el Ronco; y de este punto, guardando toda la mojonera de Velilla y Lomeda, al primer punto del Saliente llamado el Peñon de la Balsa.»

Velilla de Medina, 25 de Octubre de 1876.—El Alcalde, LORENZO MIRANDA.

Ayuntamiento de Olvega.

Reconocido por el Veterinario y la comision de ganaderos el ganado lanar de Isidora Calvo, que se hallaba padeciendo de la enfermedad variolosa, y encontrándolo sano, le ha sido levantado el acantonamiento que tenia señalado.

Olvega, 24 de Octubre de 1876.—El Alcalde, SANTOS CALVO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRASLADO.—El Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad D. Laureano Hercilla y Aguado, ha trasladado su despacho á la calle de Numbancia, núm. 12, donde ofrece sus servicios á las personas que gusten utilizarlos. 2-2

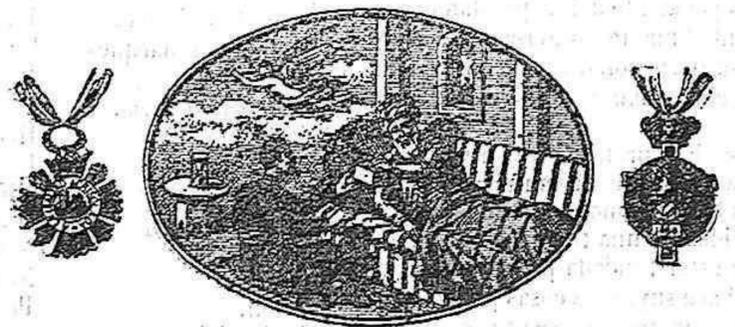
CALENDARIOS PARA 1877.

El Firmamento, de D. Mariano Castillo el Zaragozano, edicion completa y económica, á dos y medio y tres reales docena.
De la Risa, con los pronósticos del mismo, 1 tomo en 8.º, con grabados y poesías, á 4 rs.
Americano ó de pared, con bonitos cromos, á 4 reales.
De los chistes, por J. Gracia, con grabados, etc., á 4 reales.
Se venden en Soria en la imprenta y librería de Rioja. 3-6

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.

EXCESIVO DEL DR. MORALES.



SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agrado al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debia el hebreo ADAM PERATH, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podia manifestar, le participó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo ADAM PERATH, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutaras, era la infusion de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heroico, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados de haber fallecido victima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no habian podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la jaqueca más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su accion para toda clase de intermitentes, accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, malas digestiones, vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flatos, histerismo, exceso de bilis, estreñimiento, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su accion tónica, superior á todas, la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predisuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiendo á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

DEPÓSITO CENTRAL.—Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid. Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monge, Collado, 57.—Burgos de Osma, farmacias de Serrano y M. de Siencas.—Bérgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador. En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante.